



TÍTULO: Consecuencias de la inexactitud en la valoración del régimen probatorio.

Nombre: Janet Fátima Figueroa.

DNI: 40.264.740

Legajo: VABG91676.

Tutor: Dra. Romina Vittar.

Año: 2022-.

Tema: nota a fallo- Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajador.

Autos: Argumosa Julio Aníbal C/ Prevención ART Sociedad Anónima s- apelación de sentencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD, 26 de junio de 2020. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de San Juan.

Sumario: I. Introducción de la nota a fallo. -II. Hechos relevantes, su historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. -III. Análisis de la ratio decidendi. -IV. Análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. -V. Postura del autor. -VI. Conclusiones. -VII. Referencias.

I. Introducción de la nota a fallo.

Para iniciar voy a parafrasear a Bentham (2004), para quien las "fuentes de las pruebas" ("sources of the evidence") constituían el lugar desde donde emanan los "hechos probatorios" considera que la prueba es un hecho supuestamente verdadero y debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho", puntualiza, enseguida, que la prueba consiste ante todo en "un *medio* que se utiliza para establecer la verdad de un hecho." Pero, ¿qué sucedería si no se da el lugar adecuado a las pruebas?

En el siguiente análisis jurídico vamos a resolver ese interrogante. Para ello tomamos como punto de partida el abordaje de un fallo judicial dentro del derecho del trabajo que pertenece al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de San Juan, dictado en auto caratulado Argumosa Julio Aníbal C/ Prevención ART Sociedad Anónimas- apelación de sentencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD¹. No se van a describir todavía hechos particulares, pero si se dará un adelanto sobre la relevancia del caso. Este fallo inicia con la Sala Segunda de la Corte de Justicia, a fin de resolver el recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte actora contra la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en autos N°10.753 (28.098 del Cuarto Juzgado del Trabajo). No obstante, la causa se inició con la admisión del recurso impetrado por la parte demandada y, como consecuencia de ello, revocó la sentencia dictada en primera instancia, rechazando de este modo la reparación civil pretendida por la actora contra la Aseguradora de Riesgos de Trabajo (ART en adelante) demandada. Contra dicha resolución la parte actora interpuso un

¹ Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de San Juan. Argumosa Julio Aníbal C/ Prevención ART Sociedad Anónima s- apelación de sentencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD, 26 de junio de 2020.

recurso de inconstitucionalidad, que encuadró en el inciso 3 del artículo 11 de la LP 59-O². El citado, reza: Artículo 11. - Cuando una resolución se haya pronunciado violando el derecho de defensa, la facultad de producir pruebas, o las formas indispensables para la existencia misma del pronunciamiento. En esta parte nos vamos a detener, ya que nos encontraremos con cuestiones que resultaron relevantes para la resolución de la causa dado que no habían sido tratadas por el a quo, enfatizando la valoración de prueba. Asimismo, en esto último, podremos ahondar sobre el problema jurídico, el mismo consiste en un problema de prueba. Dicho de otro modo, se analizará: la importancia de la valoración probatoria que deben realizar los jueces acordes a la sana crítica racional y como la misma no puede ser sesgada o prescindida en su consideración, sin serias manifestaciones técnicas. como así también poner en foco la responsabilidad que tienen las ART.

II. Hechos relevantes, su historia procesal y la descripción de la decisión del tribunal.

En el marco del análisis del fallo del fuero laboral que se viene examinando podemos detallar que los magistrados de la Sala Segunda de la Corte de Justicia, sondean el recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte actora. Nos encontramos con los hechos de que la tarea realizada por el juez de primera instancia en el tratamiento de las pericias realizadas en autos y sus impugnaciones, no fue llevado a cabo por la alzada, en tanto ésta se apartó injustificadamente de los resultados de las mismas, sin otorgar fundamento jurídico ni técnico al respecto. El a quo se distancia de las conclusiones de la pericial en higiene y seguridad, fundándose en una documental cuestionada por la actora que tácitamente rechaza, afirmando que la ART cumplió el deber de prevención. El tribunal de alzada, a los fines de fundar su decisión juzga que no se acreditó en autos el nexo causal propio de la reparación civil intentada por la actora en base al artículo 1074 del Código Civil

² Ley N° 59-O de 2014. Art. 11. 19 de noviembre de 2014. San Juan, Argentina.

ley 340³, y ello en virtud de que la fecha considerada como primera manifestación invalidante –octubre de 2012-, refiere a una Resonancia Magnética (RMN), cuando no surge de la prueba que tal estudio se hubiera realizado en esa fecha. La actora decide interponer el recurso de inconstitucionalidad, que encuadra en el inciso 3 del artículo 11 de la LP 59-O⁴. Expone que la sentencia recurrida resulta arbitraria, en tanto se viola el derecho de defensa. Además, afirma que sí ha cumplido con la acreditación del nexo causal y que, como consecuencia de ello, surge la responsabilidad civil de la ART demandada. En pos relata que conforme la pericial médica realizada, consta que el actor presentaba hernia de disco operada a nivel L4-L5, con secuelas clínicas moderadas, que tiene relación directa con un accidente de trabajo. Se plantea que existe correlación entre las lesiones; mientras que de la pericial en higiene y seguridad se advierte que, como agente de riesgo de la enfermedad profesional denunciada, se encuentran las vibraciones de cuerpo entero. También determina que no advierte alteraciones congénitas y/o degenerativas inculpables. Con relación al punto de si el perito considera que las dolencias que presenta el actor sean consecuencia del accidente de fecha 4/8/99, el perito lo excluye en tanto remite a lo contestado, esto es, a que la lesión obedece a las tareas realizadas. Y en especial con vinculación a esa contingencia (de fecha 4/8/99) refiere que el accionante no ha logrado recuperarse totalmente quedando secuelas moderadas, no dice en lugar alguno que la patología o incapacidad sea consecuencia de dicha contingencia. Por último, se añade que, si bien la pericial médica fue impugnada por la demandada, el juez de primera instancia desestimó tal impugnación ya que la misma carecía de fundamento, en tanto se argumentó que el perito no realizó ningún estudio médico, lo cual no era cierto ya que éste no solo evaluó los estudios médicos que el actor ya se había realizado, sino que también solicitó uno nueva electromiografía en el año 2015.

Concluyendo, el Fiscal General, dictamina que el recurso de inconstitucionalidad debe ser admitido. Por consiguiente, la Corte de Justicia hizo lugar al recurso, anuló la

³ Código Civil de la Nación. Ley N° 340 de 1869. Art. 1074.- Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido.

⁴ Ob cit. Pág. 3

sentencia y ordenó el pase a otra sala para que, en análisis de la prueba producida, determine la existencia causal (o inexistencia) de las tareas prestadas por el actor en el grado de incapacidad que el mismo padece.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.

Los magistrados de esta causa que iban a resolver el recurso presentado por el actor Argumosa Julio, integran la Sala Segunda de la Corte de Justicia, estos son; los doctores Daniel Gustavo Olivares Yapur, Juan José Victoria y doctora Adriana Verónica García Nieto. Para dictaminar la sentencia definitiva se basaron en diferentes argumentos, primero se enfocaron en la actividad que realizaba el actor. Se plantea que adolece de arbitrariedad ya que, por un lado, al tener por cierto que desde el 2004 la unidad asignada al actor tuviera asiento ergonómico, cosa que no surge de la prueba colectada, y en su caso, que fuera desde esa fecha, recurran a testimonios que marcan distintos días, pues hablaron de las unidades en general y no la que se dio al actor. Por otra parte, plantean que, aunque ello fuera cierto, hay una serie de factores que inciden y que no hay suficiente constancia de los mismos para la verificación del caso de autos. Prosiguiendo, se encuentran que el perito refiere las condiciones que deben tener los vehículos y los asientos; también habla de los riesgos ergonómicos y movimientos repetitivos. No obstante, nada de ello ha sido considerado por el tribunal, por lo que el tener por cierto que desde el año 2004 las unidades ya contaban con asientos ergonómicos y que con ello desaparecía el agente, constituye una afirmación dogmática en el fallo. También argumentan que tampoco pueden tener por cierta la incidencia que le asigna el tribunal sentenciante a la existencia de manifestaciones previas al 2012, y en el caso las secuelas de la primera contingencia (4/8/1999 operado en fecha 23/1/2003) debido que el perito las califica como moderadas, generando que tengan entidad suficiente como para considerar que son causa exclusiva y excluyente de la incapacidad que se determinó en el actor, mayormente ante la inexistencia de estudios pre ocupacionales o periódicos. Por ello la Corte acata que los jueces de primera instancia incurren en arbitrariedad en tanto se aparta del dictamen del perito médico y si bien es cierto lo que refiere la alzada, que el propio actor habla de manifestaciones de ese siniestro, ello no habilita a tener por inexistente lo expresado por el experto sobre que la exposición al agente

(vibración de cuerpo entero) deriva de la causa de la incapacidad determinada. Todas esas consideraciones llevaron a la Corte a coincidir con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General en consecuencia mediante el voto por mayoría, dan lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado, ordenando que se anule el fallo y pase a otra sala para el análisis de la prueba producida.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes y jurisprudencia.

Como señala PEREIRA CAMPOS, “la eficacia de la prueba está conformada por su poder de convicción sobre el juez, en tanto que la apreciación (o valoración) de la prueba, por su parte, es la operación intelectual de juzgarla, valorarla” (Pereira, 2003, p.79). No obstante, cabe hacer una aclaración, y para ello hago propias las palabras de Morello: “No se trata de que (...) se invierta la carga probatoria que incumbe a una de las partes. De lo que se trata es de obligar a todos los contendientes a aportar todas las pruebas que estén a su alcance para lograr el conocimiento de la verdad real” (Morello, 2001, p.84). A partir de esto, cobra importancia la teoría de la carga probatoria dinámica, una excepción que implica que más allá de la posición de actor o demandado, en ciertos supuestos la carga probatoria debe desplazarse de una parte a la otra, atendiendo a que la parte que se encuentre en mejores condiciones debe aportar la prueba (Hernández, 2015). Pero; ¿Qué sucede si la prueba presentada no es debidamente valorada?

Primero por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas” (Palacio, 2003, p. 398). Entonces, siguiendo a este autor, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Asimismo, al regular la valoración de la prueba por el tribunal, el legislador debe resolver si el juez estará sujeto a límites o si, por el contrario, podrá apreciarla libremente. La doctrina, nos enseña que la sana crítica, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. “Las reglas de la sana crítica son, para él, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano.

En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez (González, 2006, p.303-325)”.

Continuando la misma línea, citaremos a Devis Echandia, quien ha sintetizado el concepto dual de carga de la prueba señalando que “es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables” (Echandia, 1970, p.120). En concreto, le indican al tribunal cuándo, en caso de duda, debe tener un hecho por existente o inexistente; para que luego de aplicar las reglas, y de acuerdo al resultado de su aplicación, resuelva sobre la requisitoria. Un ejemplo diferente al caso analizado en el que las reglas no fueron adecuadamente aplicadas, sería; el fallo “Harlap, Ana María c/ OSDE organización de servicios directos empresarios s/ despido⁵”. La Corte Suprema consideró arbitraria la sentencia que condenó a la empresa de medicina prepaga al pago de distintos créditos derivados de una relación que consideró encuadrada en la Ley de Contrato de Trabajo. El Máximo Tribunal entendió que la Cámara prescindió de examinar las particularidades del vínculo mantenido entre los litigantes que fue puesto de manifiesto a través de diversas medidas de prueba, las cuales no fueron apropiadamente consideradas. Obviamente no se trata de una enumeración taxativa de reglas críticas en materia probatoria, como señala Benfeld de hecho, “es posible encontrar otras a propósito del análisis de los medios de prueba en particular; pero claramente funcionan como elementos de juicio que ha de tener en consideración el sentenciador al momento de evaluar la prueba rendida ya de forma individual o colectivamente considerada” (Benfeld, 2018, p. 303-325). Por ello resulta importante pormenorizar el sinfín de elementos que surgen al momento de la apreciación.

⁵ Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ Despido SENTENCIA 9 de agosto de 2017.

En ese punto resulta oportuno recordar las palabras de Michele Taruffo (2008), que revelan los peligros que encierran ese tipo de situaciones de dudas o faltas en la valoración:

En muchos casos los tribunales hacen a un lado, modifican, adaptan o incluso subvierten las normas y los principios legales que determinan la carga de la prueba cuando resuelven causas específicas. En realidad, parece que a menudo los tribunales no se sienten vinculados por esas normas y principios; más bien parece que creen tener la facultad de manipular y ajustar discrecionalmente los criterios jurídicos que rigen la carga de la prueba. Por ello, muchas presunciones judiciales son creadas por los tribunales sin ninguna vinculación a disposición legal alguna (p. 153-154).

Por ende, una de las preguntas cruciales basado en todo lo expuesto, es que, a la hora de encarar una protección legal, debemos extenderla al ámbito de aplicación personal del Derecho del Trabajo; o, por el contrario, propugnar una normativa distinta, pero que abreve en ciertos principios y reglas propios de aquel derecho especial (Caparrós, 2013). Aquí es donde pondremos el foco, siguiendo la línea teórica de este autor, vamos a encarar dicha protección enfocándonos en la problemática, si la resolución de la causa que no han sido tratadas por el a quo, provocan una omisión de pronunciamiento y de valoración de prueba, será conveniente dirigir la aplicación del derecho hacia el tribunal superior de justicia. En nuestro caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo, es necesario aclarar que no es una tercera instancia ordinaria a la que se pueda acceder normalmente durante el trámite de un proceso. Se trata de una instancia extraordinaria, susceptible de apertura únicamente para el supuesto de cuestiones de derecho y no de todas las cuestiones de derecho, sino únicamente de aquéllas que hacen al derecho federal. En razón de lo expuesto, el acceso a la Corte es sumamente restringido, no se ventilan cuestiones de hecho ni se produce prueba (Badalassi, 2018).

Concisamente, la carga de la prueba supone un imperativo del propio interés de cada litigante; una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que deba probar, pierde el pleito. Empero, otro problema digno de tratar, será cuando la carga de la prueba -como ya dijimos- sufra la omisión de la convicción del juez sobre la cuestión. Justamente esto último fue el meollo de nuestro fallo.

V. Postura de la autora.

Ante la jurisprudencia y doctrina desplegada como así también aportada en la presente nota a fallo me manifiesto en plena concordancia con la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hallando que, en la sentencia impugnada, la cámara omitió encarecer material probatorio de gran relevancia como lo es el peritaje realizado por el especialista en materia laboral de la aseguradora, la que sin duda hubiese roto el nexo de causalidad adecuado necesario para responsabilizar a la ART, sin fundamento alguno apartándose de las reglas de la sana crítica racional y del principio de unidad probatoria, incurriendo así en un fallo absolutamente arbitrario. Una decisión tomada en aplicación estricta del derecho sustantivo y de las normas que regulan la carga de la prueba puede parecer ineficaz, pero cabe preguntarse si en esos casos se debe permitir a los tribunales prescindir de las normas existentes y crear su propia norma sobre el proceso, manipulando las cargas probatorias para adoptar decisiones que consideren “justas”, en algún sentido de la palabra. No obstante, este fallo pone en jaque lo mencionado ya que logra exponer que la decisión de la alzada revela graves defectos de fundamentación y razonamiento, violando la defensa en juicio, el debido proceso, sin tener en consideración la vida humana integral del trabajador, las pruebas rendidas, la valoración de las mismas, la impugnación a la documental aportada, incurriendo en el apartamiento injustificado del criterio de los peritos.

En mi opinión personal debemos buscar los lineamientos que más se ajusten a la finalidad de una ley en general y remarcar cuál es la razón de ser de la misma para lograr una justa y razonada interpretación. En base a lo mencionado me remito al artículo 11 de la Ley N° 2275 de Recursos Extraordinarios de Inconstitucionalidad y de Casación; “el recurso de inconstitucionalidad tiene por objeto mantener la supremacía de la Constitución de la

Provincia, con relación a las normas constitutivas del ordenamiento jurídico provincial; verificar el orden de prelación que a éste corresponda; y actuar la garantía de la defensa en juicio”⁶. Esto se ve reflejado al momento en que la parte actora hace uso de su derecho al interponer el recurso de inconstitucionalidad encuadrándolo en el inciso 3 del artículo 11 de la LP 59-O⁷.

Cabe destacar que el Juez dedica una buena parte de su análisis a reafirmar el valor y la importancia, de la facultad que poseen los tribunales de origen para definir el derecho aplicable y subsanar errores de los planteos de las partes como así también al hablar sobre las responsabilidades que tienen las ART. En cuanto a lo último el fiscal parte de que la Corte de la Nación que ha marcado reiteradamente que: Tratándose de los daños a la persona de un trabajador, derivados de un accidente o enfermedad laboral, no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, en el caso en que se demuestren los presupuestos exigibles, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado, excluyente o no, entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales (de la doctrina de la Corte sentada en “Torrillo” -Fallos: 332:709-)⁸.

Entonces, tomo de todo este análisis, que los jueces lograron apuntar a que los principios fundamentales del procedimiento son los que resultan indispensables dado que los jueces en base a esto deberán explicar y fundamentar sus decisiones. Asimismo, permitirá evitar arbitrariedades y a su vez continuar impulsando a las partes para que puedan usar adecuadamente el derecho de impugnación contra toda sentencia, para los efectos de una segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión.

⁶ Ley N° 2275 de 1959. Recursos Extraordinarios, Inconstitucionalidad y Casación. Art. 11.- 18 de diciembre de 1959. San Juan, Argentina.

⁷ Ob cit. Pág. 3.

⁸ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial San Nicolás. Suprema Corte de Justicia. La plata, Buenos Aires. Boaglio de Torrillo, Rosa M. y otros c/ Torrillo, Carlos D. y/o cualquier ocupante s/ Desalojo. Sentencia 22 de octubre de 1996.

VI. Conclusión:

Nos encontramos con puntos relevantes en nuestro fallo⁹ que generaron tensión al momento de su desarrollo. La decisión de la Corte de tener por acreditado que en el análisis de la prueba producida que iba a determinar la existencia causal o inexistencia de las tareas prestadas por el actor en el grado de incapacidad que el mismo padece, no fueron debidamente apreciadas. Pero lo más trascendente todavía, es que el tribunal no hubiera fondeado en incumplimiento o falta de prueba relativo de la ley 24.557 (1995) entre las cuales se destaca la parte en que los empleadores cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento¹⁰.

Durante este proceso judicial, me atrevo a sostener respaldando la decisión tomada por el tribunal superior, que la medida de la alzada revela graves defectos de fundamentación y razonamiento, violando no solo la defensa en juicio sino también el debido proceso¹¹, desvalorizando la vida humana integral del trabajador como así también las pruebas, infringiendo en la falta de justificación del criterio de los peritos, arrojando claramente un fallo arbitrario. Concluyendo, debemos poner en foco si el proceso civil argentino requiere de mayores instrumentos argumentativos, para casos, como el nuestro en que la en virtud de los mecanismos que establece la ley para solucionar el problema ante la falta e insuficiencia de prueba, resultan exiguas, sin dejar de lado como el indebido juzgamiento amenaza o sobresalla la garantía del debido proceso legal y la justicia del régimen de enjuiciamiento.

VII. Referencias:

Doctrina.

⁹ Ob cit. Pág. 2

¹⁰ Ley N° 24557 (1995). Riesgos del Trabajo. Honorable congreso de la Nación Argentina Art. 31.- Derechos, deberes y prohibiciones. Inc. 4.

¹¹ Constitución de la Nación argentina. Ley N° 24.430 de 1994. Art. 18.

Benfeld Escobar, Johann (2018). *La sana crítica y el olvido de las reglas de sana crítica*. Rev. Derecho (Valdivia), Valdivia, v.31, n.1, p.303-325, jul. 2018.

Bentham, J., *Rationale of Judicial Evidence (2014)* cit., vol. VI, p. 208; Raznovich, Leonardo Javier, *the relationship between evidence, fact-finding and outcomes*, Thesis submitted for the degree of Doctor of Philosophy, University College Oxford, Oxford, 2004, p. 162

Caparrós, F. (2013), *Ámbito personal del derecho del trabajo. nuevas fronteras entre el trabajo autónomo y el trabajo dependiente en la argentina*.

Elías N. Badalassi, 20 de marzo de 2018 IJ Editores – Argentina.

Hernández, M. O. (2015). *Carga dinámica de la prueba. El paradigma de la carga probatoria en el proceso laboral*. El Dial.

Hernando Devis Echandia (1970). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Editor Buenos Aires.

Morello Augusto Mario (2001); *“La prueba. Tendencias modernas”*; Segunda Edición; Ed. Librería Editora Platense; La Plata.

Palacio Lino Enrique (2003); *“Manual de derecho procesal civil”*; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires.

Pereira Campos, Santiago, *“Los sistemas de valoración de la prueba”*, RUDP, 1/2003, p. 79.

Taruffo, Michele, *“La prueba”*, Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 153-154.

Jurisprudencia.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ Despido. Sentencia 9 de agosto de 2017. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-trabajo-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-harlap-ana-maria-osde-organizacion-servicios-directos-empresarios-despido-fa17040016-2017-08-09/123456789-610-0407-1ots-eupmocsollaf>

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial San Nicolás. Suprema Corte de Justicia. La plata, Buenos Aires. **Boaglio de Torrillo, Rosa M. y otros c/ Torrillo, Carlos D. y/o cualquier ocupante s/ Desalojo.** Sentencia 22 de octubre de 1996. Recuperado: <http://www.saij.gob.ar/suprema-corte-justicia-local-buenos-aires-boaglio-torrillo-rosa-otros-torrillo-carlos-cualquier-ocupante-desalojo-fa96010649-1996-10-22/123456789-946-0106-9ots-eupmocsollaf>

Legislación.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>

LEY N° 2275 SAN JUAN. Recuperado: <http://www.saij.gob.ar/2275-local-san-juan-recursos-extraordinarios-inconstitucionalidad-casacion-lpj0002275-1959-10-15/123456789-0abc-defg-572-2000jvorpyel>

LEY 59-O SAN JUAN. Recuperado: <http://www.saij.gob.ar/59-local-san-juan-se-regulan-recursos-extraordinarios-casacion-incontitucionalidad-lpj1500059-2014-11-19/123456789-0abc-defg-950-0051jvorpyel>

Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430 de 1994. Recuperado: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>